

(P. del S. 57)

## LEY

Para reglamentar la práctica de la profesión de Decoradores y/o Diseñadores de Interiores y fijar sus deberes, obligaciones y facultades; fijar penalidades por violaciones a esta ley; y para asignar fondos.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con el progreso alcanzado por Puerto Rico en los últimos años la Decoración de Interiores ha tomado gran auge y ha surgido un grupo de personas sin la debida preparación académica en la rama de la decoración llevando a cabo los menesteres propios de un decorador o diseñador.

Consideramos que esta práctica es una que ha engañado y sigue engañando la buena fe del consumidor que confía en lo que significa la palabra Decorador o Diseñador de Interiores.

Mediante esta pieza legislativa se pretende proveer al público consumidor de un servicio de decoración honesto y basado en normas éticas que garanticen el trabajo realizado; mejorar la calidad de la decoración en Puerto Rico mediante la exigencia de estudios formales en decoración de interiores y orientar eficazmente al consumidor en cuanto a los servicios de decoración.

La creación de una Junta Examinadora de Decoradores y Diseñadores de Interiores, integrada por personas expertas en esta disciplina, permitirá instrumentar la ley, asegurando que todas las personas que practiquen la profesión reúnen los requisitos de competencia establecidos en ésta y se ocupará de que se mantenga al más alto grado de nivel profesional para beneficio de la comunidad, esto contribuye efectivamente al embellecimiento de nuestro pueblo y mejora las relaciones de familias.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—Definiciones: Los siguientes términos o frases, según se usan en las secciones que siguen, tendrán los significados que a continuación se expresan:

(a) "Decorador de Interiores" es aquella persona que a través de una preparación formal en una escuela de decoración reconocida por el Departamento de Instrucción o Universidad debidamente reconocida en la enseñanza de esta disciplina, unida a conocimientos culturales es capaz de organizar y controlar una idea sobre decoración y llevarla a la realización mediante el orden de los elementos visuales que son: línea, forma, tono, color, textura, luz y espacio en forma compatible a sus ideas y a las de su cliente y ejerce la profesión mediante el cobro de honorarios.

(b) "Diseñador de Interiores" es aquella persona que a través de una preparación formal en una escuela de decoración reconocida por el Departamento de Instrucción o Universidad debidamente reconocida en la enseñanza de esta disciplina, puede llevar a cabo cualquier trabajo de diseño interior bregando no solamente con los elementos visuales sino que también con los elementos que tienen que ver con la construcción, que son forma y volumen. El Diseñador de Interiores tiene que estar preparado para realizar planos, dibujos y bosquejos preliminares para presentarle al cliente en forma clara la idea concebida.

(c) "Junta" significa la Junta Examinadora de Decoradores y Diseñadores de Interiores.

#### Sección 2.—Licencia:

A partir de un (1) año contado desde la fecha en que entre en vigor esta ley, ninguna persona podrá ejercer, ni ofrecerse para ejercer como Decorador y/o Diseñador de Interiores en Puerto Rico, a menos que posea una licencia de acuerdo con las disposiciones de esta Ley.

#### Sección 3.—Establecimiento de una Junta Examinadora de Decoradores y Diseñadores de Interiores:

Se crea una Junta Examinadora de Decoradores y Diseñadores de Interiores adscrita a la División de Juntas Examinadoras del Departamento de Estado, compuesta de cinco (5) miembros. Además de las otras calificaciones establecidas por esta ley en la Sección 5, cada miembro de la Junta deberá gozar de buena reputación, poseer diploma de Decorador y/o Diseñador de Interiores y ejercer la profesión en Puerto Rico. Ninguno de los miembros de la Junta podrá, a través de su posición, interferir con la actividad reglamentada, que en forma alguna

monoplice directa o indirectamente, las actividades de la profesión. Deberán ser representativos de diferentes especialidades en la profesión y de renombrado prestigio en la misma.

Los miembros de la Junta serán nombrados por el Gobernador de Puerto Rico con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico.

Los miembros de la Junta serán nombrados inicialmente en la siguiente forma: un miembro por el término de un año; dos por el término de dos años; uno por el término de tres años; y uno por el término de cuatro años. Al vencer estos términos iniciales, se harán nombramientos por término de cuatro años.

Ningun miembro de la Junta podrá ser nombrado por más de dos términos consecutivos.

El Gobernador designará el Presidente de la Junta. Los miembros de la Junta permanecerán en sus puestos hasta que sus sucesores hayan sido nombrados y hayan tomado posesión de sus cargos.

Los nombramientos para cubrir las vacantes que surjan por otras razones que no sean la expiración del término establecido por ley, serán hasta la expiración del término de la vacante.

Tres miembros de la Junta constituirán quórum y las decisiones se tomarán por la mayoría absoluta de los miembros que componen la Junta. El presidente firmará todo documento oficial emanado de la Junta Examinadora. La Junta se reunirá cuantas veces sea necesario para llevar a cabo sus funciones, previa convocatoria del Presidente.

La Junta tendrá un sello oficial. Los miembros de la Junta tendrán derecho a una dieta de diez (10) dólares por cada día que asistan a reuniones de la Junta y tendrán el derecho a que se le reembolsen los gastos por concepto de viajes para asistir a las reuniones de la Junta de acuerdo con los reglamentos del Secretario de Hacienda que le sean aplicables.

El Gobernador de Puerto Rico podrá destituir a un miembro de la Junta previa notificación y audiencia, por falta de ética profesional, por violaciones a esta ley, por conducta inmoral, por negligencia, ineficiencia o incompetencia en el cumplimiento de sus cargos o por convicción por delito que envuelva depravación moral o por cualquier otra causa fundada y justificada.

Sección 4.—Facultades y Deberes de la Junta:

Serán facultades y deberes de la Junta:

(a) Evaluar todas las solicitudes de licencia recibidas para el ejercicio de la profesión de Decorador y/o Diseñador de Interiores.

(b) Ofrecer exámenes dos (2) veces al año.

(c) Autorizar en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, mediante otorgamiento de licencia y de acuerdo con las disposiciones de esta ley, la práctica de la profesión de Decorador y/o Diseñador de Interiores.

(d) En casos justificados suspender, denegar o revocar la licencia de cualquier Decorador y/o Diseñador de Interiores, de acuerdo con la Sección 9 de esta ley.

(e) Adoptar las normas y las reglas que sean necesarias para el fiel cumplimiento de esta ley, de sus deberes y sus funciones, siempre que las mismas no sean contrarias al orden público y a la ley, sean adoptadas luego de celebrarse vistas públicas y promulgadas a tenor con las disposiciones de la Ley de Reglamentos núm. 112 del 30 de junio de 1957, según enmendada.

(f) Mantener un registro de todos y cada uno de los Decoradores y/o Diseñadores de Interiores autorizados por ley para ejercer en Puerto Rico.

Sección 5.—Solicitud de Licencia:

Todo Decorador y/o Diseñador de Interiores que interese se le conceda una licencia como tal para ejercer su profesión en Puerto Rico, deberá llenar el formulario que a tales fines le proveerá la Junta. Dicho formulario deberá ir acompañado de la suma de quince dólares (\$15.00) por derecho de licencia.

Todo Decorador y/o Diseñador de Interiores que sea candidato a licencia deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- 1) Tener dieciocho (18) años de edad o más.
- 2) Ser ciudadano de los Estados Unidos y ser residente bonafide de Puerto Rico.
- 3) Gozar de buena conducta y reputación.

- 4) Haber aprobado el cuarto año de escuela superior y un curso de dos años o con no menos de 480 horas aprobadas en un curso de Decoración y/o Diseños de Interiores en una escuela acreditada por el Departamento de Instrucción Pública, o universidad reconocida. El Departamento de Instrucción Pública establecerá las normas y reglamentos para la acreditación de las escuelas de Decoración y/o Diseños de Interiores. Todo Director de una escuela de Decoración y/o Diseños de Interiores deberá poseer un bachillerato de una universidad reconocida, además de haber aprobado el curso de Decoración y/o Diseños de Interiores.
- 5) Aprobar el examen ofrecido por la Junta Examinadora, en caso que ello sea necesario conforme a las disposiciones de esta ley.

Sección 6.—La Junta será responsable de que: la oportunidad de examen se ofrezca por lo menos dos (2) veces al año, en las fechas más convenientes; y tendrá discreción para celebrar un mayor número de exámenes si lo estima necesario y para fijar la fecha y el lugar donde se celebrarán dichos exámenes.

La fecha de la celebración de los exámenes se publicará tres (3) veces con treinta (30) días de antelación en anuncio prominente en dos (2) periódicos de circulación general.

El examen deberá cubrir todas las materias propias en la profesión de Decorador y/o Diseñador de Interiores, al momento de administrarse dicho examen.

La Junta Examinadora queda autorizada para establecer, mediante las condiciones y requisitos que juzgue necesarios, relaciones de reciprocidad de dispensa de examen, directamente con los organismos correspondientes de los estados de Estados Unidos.

Sección 7.—Concesión de Licencia Mediante Procedimiento de Exámenes—La Junta concederá una licencia a todo Decorador y/o Diseñador de Interiores que apruebe el examen y que llene los demás requisitos de ley.

Sección 8.—Concesión de Licencia sin Examen—Dentro de los seis (6) meses a partir de la vigencia de esta ley toda per-

sona que esté practicando la profesión de Decorador y/o Diseñador de Interiores y que llene los requisitos exigidos en la Sección 5, salvo los requisitos 4 y 5 de dicha Sección, podrá solicitar y obtener una licencia de Decorador y/o Diseñador de Interiores sin tomar el examen ofrecido por la Junta.

Con posterioridad a un año a partir de la aprobación de esta ley, toda persona que cumpla con los requisitos de la Sección 5 de esta ley tendrá derecho a obtener una licencia de Decorador y/o Diseñador de Interiores.

Sección 9.—Denegación, Suspensión o Revocación de Licencia.—La Junta podrá denegar una licencia, previa notificación y audiencia, a cualquier persona que:

- 1) Trate de obtener una licencia mediante fraude y engaño.
- 2) No reúna los requisitos para obtener licencia establecidos por esta ley.

3) Haya sido declarado incapacitado mentalmente por Tribunal competente; o se estableciera ante la Junta mediante peritaje médico su incapacidad; disponiéndose que la misma pueda otorgarse tan pronto la persona sea declarada nuevamente capacitada.

4) Utilice drogas o licores intoxicantes asiduamente, disponiéndose que la misma puede otorgarse tan pronto esta persona pruebe estar capacitada.

La Junta dará audiencia a la persona perjudicada para que muestre causa por qué no debe suspendersele o revocarsele la licencia en los siguientes casos:

1) Haya sido declarado incapacitado mentalmente por Tribunal competente; disponiéndose que la misma puede restituirse tan pronto la persona sea declarada nuevamente capacitada.

2) Se dedique al uso habitual de drogas o bebidas alcohólicas, disponiéndose que la misma puede restituirse tan pronto esta persona pruebe estar capacitada.

3) Haya sido convicto de delito grave o menos grave que implique depravación moral.

4) Haya incurrido, a juicio de la Junta, en negligencia crasa en la práctica como Decorador y/o Diseñador de Interiores.

5) Haya obtenido una licencia mediante fraude o engaño.

Sección 11.—Toda persona a quien se le suspenda o revoque por la Junta una licencia, podrá recurrir ante el Tribunal Superior de Puerto Rico, Sala de San Juan, en un procedimiento de revisión.

La parte recurrente deberá solicitar primero, dentro de un término de treinta (30) días después de haber sido notificado por la Junta de resolución en contra suya, la reconsideración de la resolución de la Junta. Una vez resuelta la reconsideración, si le fuere adversa, podrá recurrir al Tribunal Superior de Puerto Rico, Sala de San Juan, dentro de un término de treinta (30) días después de haber sido notificado.

Sección 10.—Pagos de Derechos—Los pagos que por diferentes conceptos se establecen en esta ley, se harán por medio de comprobantes de pago de rentas internas.

Sección 12.—Uso Indebido de Ciertos Términos, Palabras y Frases—Cualquier persona a quien la junta no le haya concedido una licencia para ejercer en Puerto Rico y que pretenda, se anunciare o se haga pasar en alguna forma como Decorador y/o Diseñador de Interiores, o que utilice palabras, letras, frases, abreviaturas o insignias indicando o implicando que es un Decorador y/o Diseñador de Interiores, o que anunciare practicar la Decoración y/o Diseño de Interiores, incurrirá en delito menos grave y será penalizado de acuerdo con la Sección 12 de esta ley. No obstante, nada de lo contenido en esta ley impedirá a las personas que presten servicios voluntarios en instituciones u organizaciones, proveer alguna clase de actividad manuales y recreativas, siempre y cuando éstas no impliquen o sustituyan el ejercicio de Decorador y/o Diseñador de Interiores en Puerto Rico.

Sección 13.—Penalidades.—a) Cualquier persona que incurra en una violación a algunas de las disposiciones de esta ley, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere, se le impondrá una multa no menor de cien (100) dólares o cárcel por un período no menor de un mes, ni mayor de 6 meses o ambas penas, a discreción del Tribunal.

Sección 14.—Asignación.—Se asigna al Departamento de Estado la cantidad de diez mil (10,000) dólares de fondos no comprometidos del Tesoro Estatal para el funcionamiento de

la Junta Examinadora de Decoradores y/o Diseñadores de Interiores.

Sección 15.—Cláusula de Salvedad.—Si cualquier sección o parte de esta ley, fuere declarada inconstitucional o nula, todas las demás cláusulas y disposiciones de la misma permanecerán en vigor.

Sección 16.—Cláusula Derogatoria.—Toda ley o parte de esta ley que sea inconsistente con la presente o que pudiese de algún modo conflingir con la misma, queda por ésta derogada.

Sección 17.—Cláusula de Vigencia.—Esta ley empezará a regir el 1ro. de julio de 1973.

  
Presidente del Senado

  
Presidente de la Cámara

17

APROBADA EN 8 de junio de 1973

  
GOBERNADOR Int.